

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por JIMMY ALEXANDER PIRAQUIVE ROJAS en contra de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

ANTECEDENTES

El señor JIMMY ALEXANDER PIRAQUIVE ROJAS, identificado con C.C. N° 1.032.389.573 de Bogotá, promovió en **nombre propio**, acción de tutela en contra de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., para la protección de sus derechos fundamentales al **habeas data y debido proceso**, por los siguientes **HECHOS RELEVANTES**¹:

1. Que la entidad accionada tiene un reporte negativo ante las centrales de riesgo, respectos de las obligaciones No. 1695 y 0595, pese a que debieron ser eliminados, al momento de entrar en vigencia la Ley 2157 de 2021.
2. Que con base en lo dispuesto en el parágrafo 3° art. 3° de la Ley 2157 de 2021, la obligación debió ser actualizada ante las centrales de riesgo.
3. Que ante Datacrédito, las obligaciones se encuentran calificadas con B, D y E.
4. Que el 28 de enero de 2022, elevó derecho de petición ante la parte accionada, solicitando la eliminación de toda información negativa o desfavorable, que se encuentre en bases de datos, y se relacione con calificaciones negativas.
5. Que el Banco accionado el día 11 de febrero de 2022, resolvió la solicitud, indicando que los datos relacionados con la calificación de las obligaciones, no reflejan su cumplimiento o incumplimiento, sino la valoración de riesgo realizada por cada entidad, de acuerdo con sus propios parámetros, y tomando como base los criterios establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.
6. Que la entidad accionada recurre a argumentos confusos para resolver la petición, colocándolo en un estado de indefensión, pues la información reportada distorsiona su imagen ante la sociedad, lo cual le genera perjuicios morales y patrimoniales.

Por lo anterior, el accionante **PRETENDE** la protección de los derechos fundamentales al habeas data y debido proceso y, en consecuencia, se **ORDENE** a la sociedad ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., conforme a lo

¹ 01-Folios 1 a 4 pdf.

dispuesto en el parágrafo 3° art. 3° de la Ley 2157 de 2021, elimine toda información de vectores, calificaciones, adjetivos, fechas y valores, respecto de la obligación adquirida con la entidad.

De otro lado, solicitó copia de la consulta del historial, en el cual se observe que no se encuentra registrada la obligación, (01-fol. 5 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de la sociedad ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., se **VINCULÓ** a EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO, a CIFIN S.A.S. – TRANSUNIÓN, y a FENALCO ANTIOQUIA, en calidad de operador de PROCRÉDITO, y se **ORDENÓ** correrles traslado para que ejercieran su derecho de defensa, (Doc. 07 E.E.).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO, a través de la doctora JENNIFER JULIETH ROBLES QUEBRAHOLLA, en calidad de apoderada, señaló que la evaluación de endeudamiento global, es una obligación que recae sobre las instituciones financieras, con base en la metodología establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Refirió que la calificación de endeudamiento global, no es un dato positivo o negativo, sino un indicador del nivel de riesgo que una persona exhibe a la luz de los elementos crediticios tomados en cuenta.

Manifestó que DATACRÉDITO no tiene injerencia alguna en la asignación de la calificación de endeudamiento global de la parte actora, pues esta fue otorgada por ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., de acuerdo con la metodología establecida para el efecto por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por otra parte, expresó que no tiene conocimiento del motivo por el cual la parte accionada, no ha dado respuesta de fondo a la petición presentada por el accionante, pues los operadores de la información, son ajenos al trámite de las solicitudes radicadas directamente ante las fuentes, y no intervienen en su resolución.

Finalmente, y con base en lo anterior, solicitó desvincular a la entidad de la presente acción constitucional, pues el operador de la información no tiene injerencia alguna, en la asignación de la calificación de endeudamiento global del accionante, y se deniegue este asunto, debido a que el historial de crédito del petente, no tiene dato negativo que justifique su reclamo, (09-ff. 2 a 9 pdf).

CIFIN S.A.S., a través del doctor JUAN DAVID PRADILLA SALAZAR, en calidad de apoderado general, indicó que en el caso particular, fue revisado el reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios del accionante, y no se observaron datos negativos por parte de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., tan solo que la obligación No. 541695 con la

mencionada entidad, se encuentra vigente, al día y con anotación de reestructuración.

Refirió que las calificaciones A, B, C, D, E y F, son realizadas directamente por las entidades financieras, según criterios definidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin embargo, estas no reflejan el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones, sino la valoración de riesgo efectuada con los parámetros de cada compañía.

Expresó que el score o puntaje es una herramienta de valoración, que identifica diversas características promedio, y es actualizado en tiempo real, pues por los perfiles de riesgo varían, al igual que la información que se incorpora para el cálculo.

De otro lado, señaló que la entidad no puede ser cadenada por la vulneración al derecho fundamental de petición, toda vez que la solicitud mencionada en el escrito tutelar, no se presentó ante el operador vinculado.

Por lo expuesto, solicitó exonerar y desvincular a la entidad de la presente acción de tutela, y en el evento de que deba efectuarse alguna modificación en los datos registrados, la orden debe dirigirse únicamente a la fuente de información, por ser la facultada legalmente para realizar actualizaciones, modificaciones, y rectificaciones de los datos reportados, (10-ff. 2 a 8 pdf).

FENALCO SECCIONAL ANTIOQUIA, a través de la doctora MARÍA ALEJANDRA ARANGO DUQUE, en calidad de abogada de la dirección jurídica, manifestó que revisada la base de datos PROCRÉDITO, se encontró con la cédula 1032389573, que existe un historial crediticio relacionado con la Secretaría Distrital de Movilidad.

Precisó que ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., no es usuaria ni se encuentra afiliada a FENALCO ANTIOQUIA, por tal razón, no puede efectuarse ningún reporte.

Indicó que el accionante no ha formulado ninguna solicitud ante FENALCO ANTIOQUIA, el cual es requisito de procedibilidad para formular la acción de tutela.

Por lo expuesto, solicitó declarar improcedente la presente acción constitucional, al ser inexistente vulneración, violación o amenaza por parte de la entidad, frente a los derechos fundamentales de rango constitucional del accionante, debido a que no tiene registro en las bases de datos, aunado a que no agotó el requisito de procedibilidad ante FENALCO ANTIOQUIA – PROCRÉDITO, el cual es exigido por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, y por la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, (11-ff. 3 a 6 pdf).

La sociedad **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, a pesar de encontrarse debidamente notificada del auto que dispuso admitir la presente acción constitucional, pues el 8 de marzo de 2022 se envió y entregó a las direcciones electrónicas notificaciones.juridico@itau.co y

juan.ramirez@itau.co, la respectiva notificación (08-ff. 1, 2 y 6 pdf), dentro del término de traslado concedido, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme las pretensiones de la acción de tutela, consiste en establecer la procedencia de este medio de defensa, para obtener la eliminación de un reporte desfavorable ante las centrales de riesgo; en caso afirmativo, determinar si la sociedad ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., vulneró los derechos fundamentales invocados por el señor JIMMY ALEXANDER PIRAQUIVE ROJAS, al no actualizar la calificación registrada en las centrales de riesgo, en atención a lo dispuesto en el parágrafo 3° art. 3° de la Ley 2157 de 2021.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

A su turno, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral.

En relación con aquellas controversias que surjan por la administración y el uso de información personal, la Ley 1266 de 2008 estableció varios instrumentos a través de los cuales, los titulares pueden consultar o reclamar la información contenida en las bases de datos.

La citada normatividad, dispone que los titulares de la información, pueden i) elevar derechos de petición ante la fuente o el operador, con el propósito

de acceder a los datos o solicitar su corrección o actualización; ii) acudir a la Superintendencia de Industria y Comercio o a la Superintendencia Financiera, con el fin de obtener la corrección, actualización o eliminación de datos personales, para que se inicie una investigación por el incumplimiento de la Ley 1266 de 2008; y iii) acudir a los mecanismos judiciales a que haya lugar, a efectos de controvertir la obligación reportada, sin perjuicio de la presentación de la acción de tutela, para solicitar la protección del derecho fundamental al habeas data.

La H. Corte Constitucional en sentencia T-883 de 2013, señaló que a través de su jurisprudencia, se ha reiterado que en estos casos, para ejercer la acción de tutela, resulta necesario que el afectado, haya solicitado previamente ante la fuente, la corrección, rectificación o actualización de la información errónea, con el fin de que la entidad verifique la situación de manera directa y adoptar las medidas pertinentes.

DEL DERECHO AL HABEAS DATA

Con respecto al derecho al habeas data, el cual se encuentra consagrado en el art. 15 de la Constitución Política, la H. Corte Constitucional en sentencia T-238 de 2018 señaló que, todas las personas tienen derecho a la intimidad personal, al buen nombre, y a conocer, actualizar y corregir la información que conste en bases de datos y archivos de entidades públicas y privadas.

Adicionalmente, la citada Corporación en sentencia T-414 de 1992, determinó frente al derecho a la protección de datos personales, que se encuentra ligado al derecho a la intimidad, pues solo el individuo está facultado para divulgar su información personal.

Ahora, no puede pasarse por alto que en principio el Congreso de la República, a través de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, reguló el derecho al habeas data pero de manera limitada, pues tan solo cobijó a la administración de datos personales de contenido comercial, financiero y crediticio. No obstante, el Legislativo a través de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, de manera general estableció los principios a que están sujetos los datos en Colombia, entre los que se encuentran la veracidad de los registros, seguridad, confidencialidad, finalidad, entre otros.

DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO

El art. 29 de la Constitución Política, prevé que el debido proceso debe ser garantizado tanto en actuaciones judiciales como en administrativas. Se ha indicado además que, las personas deben tener acceso a las decisiones que los afectan, así como intervenir en ellas de manera igualitaria y transparente, con el fin de salvaguardar sus intereses y derechos.

En sentencia T-623 de 2017, la H. Corte Constitucional ha establecido el alcance del derecho al debido proceso, señalando que el mismo también resulta exigible frente a relaciones entre particulares, específicamente en aquellos casos donde el accionado es un organismo o un sujeto con la potestad de imponer sanciones.

DEL CASO EN CONCRETO

Efectuadas las anteriores consideraciones, procede este Juzgado a resolver el primer problema jurídico planteado, debiendo indicar, que la presente acción de tutela se torna procedente, para verificar la presunta vulneración a los derechos fundamentales al habeas data y debido proceso del señor JIMMY ALEXANDER PIRAQUIVE ROJAS, como quiera que, solicitó a ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., la actualización de las calificaciones registradas ante las centrales de riesgo, conforme a lo dispuesto en el parágrafo 3° art. 3° de la Ley 2157 de 2021, (01-ff. 12 a 17 pdf).

La mencionada solicitud fue resuelta por la entidad accionada, inicialmente a través de la comunicación de fecha 31 de enero de 2022, mediante la cual informó al señor PIRAQUIVE ROJAS, que el área correspondiente realizó las actualizaciones internas correspondientes, para que sea directamente el modelo de riesgo de la Superintendencia Financiera de Colombia (MRCO), quien efectúe el cambio positivo de la calificación, (01-fol. 11 pdf).

Posteriormente, ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., a través de la misiva calendada 4 de febrero de 2022, indicó al accionante que la información registrada ante las centrales de riesgo, guarda relación con el comportamiento de pago y el estado actual de la obligación.

Precisó que en las centrales de información financiera, reposan todas las obligaciones contraídas, así como la calificación determinada por el comportamiento de pagos, mora, y manejo de los productos; y añadió que el ítem calificación, se establece a través de un modelo de referencia de la Superintendencia Financiera de Colombia, el cual tiene en cuenta información histórica de los productos, y las moras presentadas durante los últimos tres años.

Finalmente, manifestó en la respuesta que los datos relacionados con la calificación y reclasificación de las obligaciones, no reflejan su cumplimiento o incumplimiento, sino la valoración de riesgo efectuado por cada entidad, de acuerdo con sus propios parámetros, y basándose en los modelos de referencia establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, (01-ff. 9 y 10 pdf).

Al encontrarse cumplido el requisito de procedibilidad establecido por la H. Corte Constitucional, se entrará a resolver por el Juzgado, el segundo problema jurídico, en aras de establecer si la entidad accionada trasgredió los derechos fundamentales invocados por JIMMY ALEXANDER PIRAQUIVE ROJAS, al no actualizar la calificación reportada en las centrales de riesgo, conforme a lo dispuesto en el parágrafo 3° art. 3° de la Ley 2157 de 2021.

Debe señalarse en este punto, que la sociedad ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., a pesar de encontrarse debidamente notificada del auto admisorio de esta acción de tutela, a través de los correos electrónicos notificaciones.juridico@itau.co y juan.ramirez@itau.co (08-ff. 1, 2 y 6 pdf), dentro del término de traslado concedido guardó silencio, razón por la cual,

se tendrán como ciertos los hechos y argumentos del accionante, en aplicación a lo dispuesto en el art. 20 del Decreto 2591 de 1991, que establece:

*“...**Presunción de veracidad.** Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”*

Precisado lo anterior, este Despacho ha de remitirse a lo dispuesto en el parágrafo 3° art. 3° de la Ley 2157 de 2021, el cual prevé:

*“Toda información negativa o desfavorable que se encuentre en bases de datos y se relacione con calificaciones, récord (scorings-score), o cualquier tipo de medición financiera, comercial o crediticia, **deberá ser actualizada de manera simultánea con el retiro del dato negativo o con la cesación del hecho que generó la disminución de la medición.**”* (Negrita fuera de texto)

A su turno, la H. Corte Constitucional en sentencia C-282 de 2021, mediante la cual efectuó la revisión de constitucionalidad del proyecto de ley estatutaria 062 de 2019, indicó expresamente respecto al citado parágrafo 3° artículo 3°, lo siguiente:

*“En segundo lugar, recuerda la Sala Plena que el parámetro de constitucionalidad en línea con los principios de veracidad, incorporación e integridad desarrollados y descritos por la jurisprudencia constitucional (ver supra, numerales 162 a 176), conllevan a señalar la razonabilidad y proporcionalidad de la medida adoptada por el Legislador estatutario en el parágrafo 3° del artículo 3° del PLE, en cuanto (i) garantiza la actualización de la información; (ii) **garantiza que la información personal que pueda implicar consecuencias desfavorables para su titular, conlleva a la obligación del responsable y el encargado del tratamiento de actualizar esa información con los datos que den cuenta de comportamientos que incidan en la aplicación de las consecuencias;** y (iii) garantiza el tratamiento de los datos personas en forma completa, dando cuenta del estatus cierto del titular y de cara a los objetivos de la base de datos.*

286. Lo anterior, en tercer lugar, aunado al reconocimiento mediante dicha disposición del contenido esencial del derecho fundamental al habeas data, el cual como ya se indicó radica en el ejercicio efectivo, por parte del titular, de conocer, actualizar y rectificar la información sobre ellos en archivos y bases de datos, para lo cual resulta primordial contar con información que esté actualizada y, en función de ello, sea veraz.

287. Así, si bien los conceptos y expresiones “desfavorable”, “calificaciones”, “récord (scorings-score)” y “cualquier tipo de medición financiera, comercial o crediticia” son generales, enunciativos y no están definidos, la conducta ordenada es diáfana a la luz de los principios de veracidad, incorporación e integridad: los sujetos que participan en la administración de datos personales de contenido crediticio, comercial o financiero deben mantener la información contenida en bases de datos al día y, para ello, ante el retiro del dato negativo o la cesación del hecho que haya implicado una evaluación o medición desfavorable del titular y su comportamiento como agente del mercado económico, deben incorporar dichos hechos en cualquier información negativa o desfavorable (**entendiendo esto lógicamente como cualquier información que no permita distinguir al titular como un agente del mercado económico cumplidor de sus obligaciones comerciales, crediticias o financieras y/o que de cualquier modo afecte sus intereses y/o dificulte o impida acceder a productos financieros**), contenida en las bases de datos relacionada con evaluar o analizar al titular

como agente del mercado económico; a efectos de mantener la información actualizada y, por ende, veraz.” (Negrita fuera de texto)

Ahora, se tiene que la Superintendencia Financiera de Colombia, a través de la Circular Externa 016 de 2019, mediante la cual modificó el capítulo 2° de la Circular Externa 100 de 1995, establece en el Anexo 1 las reglas sobre la calificación del riesgo crediticio, determinando las siguientes categorías:

1. Categoría A o riesgo normal: Créditos que reflejan una estructuración y atención apropiadas, y capacidad de pago adecuada de los deudores.
2. Categoría B o riesgo aceptable: Créditos aceptablemente atendidos y protegidos, sin embargo, se presentan circunstancias que pueden afectar potencialmente la capacidad de pago del deudor, de forma transitoria o permanente.
3. Categoría C o riesgo apreciable: Créditos que presenta insuficiencia de pago por parte del deudor.
4. Categoría D o riesgo significativo: Créditos de difícil cobro, y su probabilidad de recaudo es dudosa.
5. Categoría E o riesgo de incobrabilidad: Créditos que son considerados irrecuperables.

Con base en los anteriores postulados, y teniendo en cuenta que, las entidades vinculadas EXPERIAN COLOMBIA S.A., y CIFIN S.A.S., al pronunciarse frente a esta acción de tutela, expresaron que el señor JIMMY ALEXANDER PIRAQUIVE ROJAS, no cuenta con reporte negativo alguno en las correspondientes bases de datos, resulta evidente para este Despacho, que la sociedad ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., no solo desconoce el derecho fundamental al habeas data del accionante, sino también el derecho de petición, pues a través de las comunicaciones de fecha 31 de enero y 4 de febrero de 2022 (01-ff. 9 a 11 pdf), mediante las cuales resolvió la solicitud relacionada con la actualización de la calificación reportada a los operadores de información; no expuso concretamente las razones por las cuales se mantiene una calificación de categoría E ante las centrales de riesgo, pese a que no se reporta dato negativo frente a las obligaciones, o mora en el pago de los créditos.

Y si bien en la comunicación de fecha 31 de enero de 2022, el banco accionado informó al actor, que se realizarían las actualizaciones internas correspondientes, con el fin de que se genere el cambio positivo en la calificación, lo cierto es que de acuerdo con los reportes allegados por EXPERIAN COLOMBIA S.A., y CIFIN S.A.S., las obligaciones contraídas por el señor JIMMY ALEXANDER PIRAQUIVE ROJAS con ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., aún se encuentran en categoría E, (09-fol. 4 pdf y 10-ff. 12 y 13 pdf)

Así entonces, no existe duda, que la sociedad accionada desconoce lo dispuesto en el parágrafo 3° art. 3° de la Ley 2157 de 2021, pues ante el retiro del dato negativo, o la cesación del hecho que produjo la disminución de la calificación, la entidad está en el deber legal de actualizar la información reportada ante las centrales de riesgo, ello con el fin de garantizar el derecho al habeas data, y evitar que el deudor se vea afectado por datos adversos, que le impidan o le dificulten acceder a los productos financieros.

De manera que, este Despacho considera necesario adoptar medidas que amparen los derechos fundamentales al habeas data y de petición del señor JIMMY ALEXANDER PIRAQUIVE ROJAS, pues está claro que la sociedad ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., ha desconocido sus obligaciones legales relacionadas con la actualización de datos de los titulares de la información, las cuales se encuentran contenidas expresamente en el art. 8° de la Ley 1266 de 2008 *–deberes de las fuentes de la información–*, y en el parágrafo 3° art. 3° de la Ley 2157 de 2021.

Por lo considerado, este Despacho **tutelar**á los derechos fundamentales al habeas data y de petición del señor JIMMY ALEXANDER PIRAQUIVE ROJAS, y en consecuencia, **ordenar**á a la sociedad ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir de la notificación de esta providencia, **actualice** ante EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO y CIFIN S.A.S. - TRANSUNIÓN, la información financiera del actor, en relación con la calificación de las obligaciones No. 1695 y 0595, teniendo en cuenta las razones expuestas por el accionante en la solicitud elevada el 28 de enero de 2022 (01-ff. 3 y 12 a 17 pdf), y los parámetros establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, a través de las Circulares Externas 100 de 1995 y 016 de 2019, para categorizar el riesgo crediticio de las obligaciones.

Se advierte, que la protección del derecho fundamental de petición se otorga, en atención a las facultades ultra y extra petita con las cuales se encuentra revestido el Juez de Tutela, y que la H. Corte Constitucional en sentencia T-368 de 2017 denominó *“facultades oficiosas que debe asumir de forma activa, con el fin de procurar una adecuada protección de los derechos fundamentales de las personas”*.

Finalmente, se **desvincular**á a EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO, a CIFIN S.A.S. – TRANSUNIÓN, y a FENALCO ANTIOQUIA, en calidad de operador de PROCRÉDITO, pues de los hechos de la acción de tutela, no se observa que hayan incurrido en acción u omisión que hubiese vulnerado los derechos fundamentales del accionante, como quiera que, en virtud de los numerales 1 y 2 del art. 8° de la Ley 1266 de 2008, en este caso, es deber de la fuente de información –ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.–, *“Garantizar que la información que se suministre a los operadores de los bancos de datos o a los usuarios sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable”* y *“Reportar, de forma periódica y oportuna al operador, todas las novedades respecto de los datos que*

previamente le haya suministrado y adoptar las demás medidas necesarias para que la información suministrada a este se mantenga actualizada”.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al habeas data y de petición del señor JIMMY ALEXANDER PIRAQUIVE ROJAS, vulnerados por ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **actualice** ante EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO y CIFIN S.A.S. - TRANSUNIÓN, la información financiera del actor, en relación con la calificación de las obligaciones No. 1695 y 0595, teniendo en cuenta las razones expuestas por el accionante en la solicitud elevada el 28 de enero de 2022 (01-ff. 3 y 12 a 17 pdf), y los parámetros establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, a través de las Circulares Externas 100 de 1995 y 016 de 2019, para categorizar el riesgo crediticio de las obligaciones.

TERCERO: DESVINCULAR a EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO, a CIFIN S.A.S. – TRANSUNIÓN, y a FENALCO ANTIOQUIA, en calidad de operador de PROCREDITO, de la presente acción constitucional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

QUINTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**03176c3d88e1ae40a325f6cb6aa9753f713b60d25f6e859f0f123cd5f73
41f9c**

Documento generado en 17/03/2022 09:29:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>